



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
MEDELLIN, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Stephany Gaviria Cano
ACCIONADO	Secretaría de Movilidad de Medellín
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00374 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Número 126
TEMAS	Y Debido proceso y derecho de defensa
SUBTEMAS	
DECISIÓN	Deniega tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por STEPHANY GAVIRIA CANO a través de apoderado judicial en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN; vinculado ALCALDIA DE MEDELLIN, encaminada a proteger su derecho fundamental al Debido Proceso, legalidad y defensa.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó que la Secretaría de Movilidad, impuso por medios tecnológicos las fotodetecciones Nros. 05001000000019565734 y 05001000000019565733 del 21 de abril de 2018; 05001000000017477388 y 05001000000017477387 del 27 de enero de 2018; 05001000000017362322 del 26 de octubre de 2017, 05001000000017345813 del 4 de octubre de 2017, 05001000000017331772 del 20 de septiembre de 2017, 05001000000017331772 del 18 de septiembre de 2017 y 0500100000001234534 del 25 de junio de 2016, cargados a su nombre, habiéndose enterado de ello el pasado mes de febrero del presente año, al gestionar unas diligencias ante los organismos del tránsito, más no porque le haya sido notificado por medio de correo certificado en los tres (3) días siguientes, tal y como lo indica la ley.

Manifestó igualmente que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y apelación, en razón a que éstos deben interponerse dentro de la audiencia y debido a que no fue notificado a tiempo de que existía un proceso en su contra no pudo solicitar la respectiva audiencia.

Por lo acaecido, envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín, donde les solicitaba se demostrara la notificación de las fotodetecciones de manera personal, tal y como lo estipula la Ley 769 del 2002.

La secretaría envió a la peticionaria respuesta en donde no se logra demostrar la protección al debido proceso, toda vez que se evidencia en las guías de correo varias inconsistencias, que vician el procedimiento de notificación, toda vez que éstas fueron entregadas a personas diferentes a la poderdante, que no conoce, además existen guías devueltas con la anotación de "dirección incompleta", lo cual no es cierto porque ante el RUNT se encontraba completa y actualizada; por lo cual resultan insuficientes las razones expuestas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, ni ajustadas a derecho al no realizar la notificación conforme a la ley.

Por lo expuesto, petitionó del Despacho amparar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y afectación al buen nombre, igualmente, decretar la nulidad de todo lo actuado.

Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, manifestó que respecto al derecho de petición **202010051664**, se le dio respuesta, hecho que es conocido por el accionante, ya que, dentro de la tutela, relacionó la respuesta a la petición en la descripción de los hechos, cumpliéndose con lo peticionado, la cual no tenía que ser favorable.

Ahora, teniendo en cuenta que la inconformidad del accionante se centra en la notificación de los comparendos:

D05001000000013600505 del 16/07/2016
D05001000000013639826 del 01/08/2016
D05001000000013695949 del 29/08/2016
D05001000000017329013 del 18/07/2017
D05001000000017331772 del 20/09/2017
D05001000000017345813 del 04/10/ 2017
D05001000000017362322 del 26/10/2017
D05001000000017477388 del 27/01/2018
D05001000000017477387 del 27/01/2018
D05001000000019565734 del 21/04/2018
D05001000000019565733 del 21/04/2018

Cuestionando la legalidad del trámite contravencional; es por ello que procedió a explicar el procedimiento realizado y el sustento legal, motivo por el cual no es procedente acceder a la revocatoria de los actos.

Hizo énfasis en que la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, recae única y exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo tanto, los demás apartes continúan vigentes; por ello, no es procedente hacer extensivos los efectos de la sentencia C-038 de 2020 a las órdenes de comparendos generados ya que son anteriores al fallo.

Ahora, respecto de los comparendos referidos por el accionante manifestó, lo siguiente, frente a éstos, D05001000000017331772 del 20/09/2017, D0500100000001234534 del 25/06/2016, D05001000000017345813 del 04/10/ 2017, D05001000000017362322 del 26/10/2017, D05001000000017477388 del 27/01/2018, D05001000000017477387 del 27/01/2018, D05001000000019565734 del 21/04/2018 y D05001000000019565733 del 21/04/2018.

Indicando haberse repetido en dos ocasiones el comparendo D05001000000017331772 del 20/09/2017, no obstante, les asignó diferente fecha en que fueron captados, indicando en una la 20/09/2017 que es verdadera y en otra 18/09/2017, por lo que al verificar esa fecha corresponde es al D05001000000017329013, frente a este último se hará el pronunciamiento.

Respecto del comparendo D0500100000001234534 del 25/06/2016, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que éste no es una fotodetección, ello que no fue captado por medios tecnológicos, sino que fue un comparendo manual impuesto por un agente de tránsito, impuesto en ocasión de un accidente de tránsito Nro. A000378206, donde la accionante se presentó a solicitar audiencia pública, la cual se fijó para el 03/11/2016, donde se sancionó a la ciudadana.

Ahora, en relación con los comparendos D05001000000017331772 del 20/09/2017 enviado el 22/09/2017; D05001000000017345813 del 04/10/ 2017 remitido el día 22/09/2017; D05001000000017362322 del 26/10/2017 enviado el 27/10/2017, D05001000000017477388 del 27/01/2018 enviado el 31/01/2018, D05001000000017477387 del 27/01/2018, enviado el 31/01/2018, D05001000000019565734 del 21/04/2018 remitido el 24/04/2018, D05001000000019565733 del 21/04/2018 enviado el 24/04/2018, se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro de los tres (3) días siguientes a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes los remitieron a la dirección reportada en el RUNT, ello es a la **Carrera 79 AA 1A Sur 185 de Medellín**, con novedad de dirección "incompleta".

En el caso de los comparendos D05001000000013600505 del 16/07/2016, D05001000000013639826 del 01/08/2016 y D05001000000013695949 del 29/08/2016, se cumplió con la entrega por correo certificado de las guías de notificación, por lo cual, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, debe asumir las consecuencias.

Para el resto de los comparendos, a pesar de haberse realizado el envío a la dirección registrada para ese momento, no fue posible la entrega de conformidad con las causales de devolución, por lo que dicho hecho no da lugar a que se invoque una falta al debido proceso, toda vez que se hicieron las gestiones pertinentes a fin de lograr la entrega de la correspondencia.

Igualmente, frente a cada comparendo, se emitieron las siguientes resoluciones:

D05001000000013600505 del 16/07/2016, resolución 0000398224 del 14/09/16.
D05001000000013639826 del 01/08/2016, resolución 0000402063 del 28/09/16.
D05001000000013695949 del 29/08/2016, resolución 0000409446 del 26/10/16.
D05001000000017329013 del 18/07/2017, resolución 0000398224 del 20/03/18.
D05001000000017331772 del 20/09/2017, resolución 0000896356 del 20/03/18.
D05001000000017345813 del 04/10/ 2017, resolución 0000904410 del 20/03/18.
D05001000000017362322 del 26/10/2017, resolución 0000913707 del 25/04/18.
D05001000000017477388 del 27/01/2018, resolución 0000977906 del 02/08/18.
D05001000000017477387 del 27/01/2018, resolución 0000977905 del 02/08/18.
D05001000000019565734 del 21/04/2018, resolución 00001048083 del 01/11/18.
D05001000000019565733 del 21/04/2018, resolución 00001048082 del 01/11/18.

Que en relación con la caducidad invocada por la accionante, resulta improcedente, toda vez los respectivos trámites contravencionales se surtieron dentro de los seis (6) meses de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, ya que iniciaron desde la fecha de la infracción.

En cuanto a las órdenes de comparendo en cuestión, se tiene que conforme lo dispone el Artículo 137 del C.N.T., se procedió a enviar los comparendos electrónicos vía correspondencia dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT.

Es menester indicar que la dirección reportada ante el RUNT, ello es, **Carrera 79 AA 1A Sur 185 de Medellín**, donde fue dirigida la correspondencia por la empresa de correo, con novedad de dirección **"incompleta"**, correspondía al Conjunto Residencial Cerros del Rodeo, el cual tiene en su interior diferentes inmuebles los cuales requieren de un

identificador, tal como interior o apartamento, que la propietaria no tenía inscrito ante el RUNT.

En atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de las citaciones para notificación personal en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

Respecto de la copia íntegra del acto con la notificación por aviso, al verificar el expediente digital se encontraron las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso, lo que prueba el respeto al debido, dentro de las que reposa la información en la que se explican los términos dentro de los cuales puede ejercer los recursos pertinentes.

Hizo referencia respecto de las constancias aportadas, señalando pertinente traer a colación el inciso 3° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual dentro del expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal, por lo que se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

Realizadas las notificaciones de acuerdo a la normatividad vigente se procedió a convocar a audiencia pública y el Inspector profirió las Resoluciones pertinentes en relación con cada una de las órdenes de comparendo, por medio de las cuales se sancionó al hoy accionante.

Por los motivos expuestos, es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma y se puede afirmar que no existió violación al debido proceso.

Hizo alusión a la obligatoriedad que tiene el ciudadano de mantener sus datos actualizados ante el RUNT, además de resaltar la improcedencia de la acción constitucional de tutela por reñir con los principios de subsidiariedad y residualidad, además de que el ciudadano acude de manera apresurada e injustificada, pues, así no le asistan los recursos ordinarios, puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y no es procedente la acción de tutela ante la inconformidad del fallo expedido por el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad.

Terminó su exposición señalando que se actuó dentro del marco legal frente al trámite contravencional y administrativo que se adelantó y terminó imponiendo las sanciones de ley al ciudadano, por tal razón sea declarada improcedente la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, revocar las fotomultas Nros. 05001000000019565734 y 05001000000019565733 del 21 de abril de 2018; 05001000000017477388 y 05001000000017477387 del 27 de enero de 2018; 05001000000017362322 del 26 de octubre de 2017, 05001000000017345813 del 4 de octubre de 2017, 05001000000017331772 del 20 de septiembre de 2017 y 0500100000001234534 del 25 de junio de 2016, de las cuales manifiesta no haber sido notificado en debida forma.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Recientemente en sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sostenido y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se

vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹³*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)¹⁴.*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*¹⁵, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

8. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”¹⁷.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11

y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"⁴⁸.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo¹⁹.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días²⁰ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.²¹

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1.A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2.Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3.La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4.A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5.Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a.Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b.Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c.No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6.En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7.En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8.Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular²² por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²³, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo²⁴.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades

no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende sean revocados los comparendos Nros. 05001000000019565734 y 05001000000019565733 del 21 de abril de 2018; 05001000000017477388 y 05001000000017477387 del 27 de enero de 2018; 05001000000017362322 del 26 de octubre de 2017, 05001000000017345813 del 4 de octubre de 2017, 05001000000017331772 del 20 de septiembre de 2017, 05001000000017331772 del 18 de septiembre de 2017 y 0500100000001234534 del 25 de junio de 2016, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

Por su parte el ente accionado señaló que se agotaron en debida forma las notificaciones de los comparendos Nros. 05001000000019565734 y 05001000000019565733 del 21 de abril de 2018; 05001000000017477388 y 05001000000017477387 del 27 de enero de 2018; 05001000000017362322 del 26 de octubre de 2017, 05001000000017345813 del 4 de octubre de 2017, 05001000000017331772 del 20 de septiembre de 2017, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, para dichos comparendos donde se reportaron las novedades certificadas por la empresa de correo DOMINA a la dirección para ese entonces registrada ante el RUNT, correspondiente a la **Carrera 79 AA 1A Sur 185 de Medellín**, donde fue dirigida la correspondencia por la empresa de correo, con novedad de dirección **“incompleta”**, dentro del término legal establecido para realizar la respectiva notificación.

La identificada con el número D0500100000001234534 del 25/06/2016, no es una fotodetección, ello que no fue captado por medios tecnológicos, sino que fue un comparendo manual impuesto por un agente de tránsito, impuesto en ocasión de un accidente de tránsito Nro. A000378206, donde la accionante se presentó a solicitar audiencia pública, la cual se fijó para el 03/11/2016, donde se sancionó a la ciudadana.

Es por los resultados de las visitas efectuadas a la dirección reportada por el ciudadano ante el RUNT, que, habiendo sido fallidas, las mismas terminaron con las resoluciones mediante las cuales se impuso sanción a la accionante, además la

dirección a donde fue remitida la correspondencia no es la misma aportada con el escrito de respuesta de tutela, pues, la indicada en la solicitud de tutela corresponde a Carrera **79 AA 1A Sur 185 de Medellín**.

Es importante tener en cuenta que la parte accionante no aportó copia del derecho de petición, pero si la respuesta brindado a éste, donde hace se alusión a los comparendos Nros. 05001000000019565734 y 05001000000019565733 del 21 de abril de 2018; 05001000000017477388 y 05001000000017477387 del 27 de enero de 2018; 05001000000017362322 del 26 de octubre de 2017, 05001000000017345813 del 4 de octubre de 2017, 05001000000017331772 del 20 de septiembre de 2017, respecto de los cuales solicita hoy su revocatoria.

Para la fecha de la infracción (año 2016-2017 y 2018), año de las infracciones las direcciones registradas por el usuario era **79 AA 1A Sur 185 de Medellín**, donde fueron realizadas las respectivas visitas con intentos de notificación fallidos, sin que el ciudadano procediera a registrar una nueva dirección para efectos de realizarse la notificación respectiva; ahora, teniendo en cuenta las novedades presentadas por las empresas de correo, si se presenta alguna inconformidad con lo reportado por aquéllas respecto de los resultados de las visitas realizadas a la dirección, no es la entidad accionada la llamada a responder, pues, no tiene ésta injerencia alguna respecto de la empresa postal; además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, que le sobrevenga en razón de la imposición de los comparendos y sus respectivas resoluciones donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito expedidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Adicionalmente es importante anotar que en atención a lo anterior, se siguió con especial rigurosidad lo dispuesto en el Art. 68 y 69 del C.P.A y C.A, es decir, de los comparendos de los cuales se pretende se cancele y deje sin efecto las resoluciones que en su contra han sido expedidas, además que es una obligación del accionante mantener actualizados sus datos personales ante el RUNT, a efectos de que se realicen las diligencias de notificación que se requieran para que se respeten los derechos de los ciudadanos.

La Corte Constitucional en la T.- 232 de 2013 manifestó *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido

de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.²⁵

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no ha cumplido con sus deberes, no presenta prueba de que con las sanciones impuestas le hayan causado perjuicios irremediables, pues de su narrativa no se desprende que haya realizado de manera efectiva su actualización de datos.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto *sub examine* el amparo solicitado resulta improcedente y, para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante. De otro lado y frente a lo petitionado por el accionante en el sentido de que se observe el precedente jurisprudencial, el despacho no acoge lo manifestado por el accionado toda vez que los fallos enunciados son fallos de tutela los cuales generan efectos inter partes. Por lo tanto, no puede ser de recibo la mencionada petición, dado que el análisis se hace frente al caso concreto.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o

especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016²⁶.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV.FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela incoada por STEPHANY GAVIRIA CANO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN-ALCALDÍA DE MEDELLÍN-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez